



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 249/2007

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 190/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52, y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 20 de febrero de 2006 por J.C.G. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 12 de febrero de 2006, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 12:25 horas, cuando, circulando el interesado, según los términos de la denuncia presentada ante la Guardia Civil el mismo día del suceso, por la LP-113 desde el Astrofísico hacia Hoya Grande, transcurridos 4 o 5 kilómetros de bajada, y circulando a una velocidad aproximada de unos 25 km/h, al salir de una curva muy pronunciada y retomar una recta contigua a ésta, observó cómo en el sentido ascendente (hacia el Astrofísico) circulaban varios vehículos, así como que, a la misma altura por donde circulaban éstos había varias rocas de gran tamaño ocupando prácticamente el sentido de la marcha del denunciante. Dada la cercanía de las rocas y la imposibilidad de realizar maniobra para esquivarlas, ya que a su margen había un desnivel de tierra y rocas y en el otro sentido circulaban vehículos, decidió frenar, no pudiendo detener su vehículo, por lo que colisionó con una de las piedras.

Como consecuencia de ello se produjeron daños en el vehículo (parte baja delantera).

Se reclama indemnización de 164,69 euros.

Aporta el interesado, con su reclamación, documentación acreditativa de su condición de interesado, así como denuncia ante la Guardia Civil, factura de

reparación del vehículo por la cuantía reclamada, y parte de recogida del vehículo por la grúa en el lugar indicado.

II

1.¹

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del R.D. 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión del interesado, se fundamenta en que si bien corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-113, la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc. no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, en el presente expediente no se ha confirmado la existencia de piedras en la zona y fecha denunciadas, pues así se afirma por el Servicio, que no advirtió indicios del accidente, y que, en todo caso, dada la advertencia de peligros y señalización de límite de velocidad de 40 km/h, aparentemente, llevando la atención debida y a la velocidad aconsejada, el accidente se hubiera evitado.

2. Pues bien, no son acertadas aquellas consideraciones, pues en su denuncia el interesado hace constar que llamó al 112, quien contactó con la grúa que recogió el vehículo y con la Guardia Civil, sin embargo no consta que ésta hubiera acudido al lugar de los hechos. Es por ello por lo que el reclamante acudió al día siguiente por la mañana a denunciar los hechos a la Guardia Civil, quien inspeccionó el vehículo y confirmó los daños, pero no se desplazó al lugar del suceso por haber ocurrido el día antes.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

No parece lógico que tras desplegar el perjudicado una actividad eficiente en torno a probar los hechos, llamando al 112 y accediendo al día siguiente a denunciar el suceso ante la Guardia Civil, pues, habiendo sido avisada por el 112 no acudió al lugar, ahora se consideren no acreditados aquéllos por no haberse confirmado por la Guardia Civil, ni por el Servicio.

Asimismo, el Servicio reconoce que en la zona se producen desprendimientos ocasionales, teniendo de hecho la zona señalización de peligro por desprendimientos.

Además se afirma la dificultad, que no imposibilidad, de llevar a cabo medidas para evitar la caída de piedras, sin que, por otra parte, se aporten partes de trabajo que acrediten que, siendo conocido que en el lugar indicado se producen desprendimientos, se ha procedido por el Servicio a limpiar y mantener los taludes y la calzada.

Así pues, nos encontramos con que el interesado aporta como pruebas de lo que alega, además de la factura de reparación del vehículo, coincidente con los daños reclamados:

- El atestado instruido por la Guardia Civil, a cuya disposición puso el vehículo para inspección ocular, que, una vez hecha, confirma los daños reclamados.

- Documento de la grúa que recogió el vehículo tras ser llamada por el 112, según afirma el reclamante, en el que consta el lugar de recogida del vehículo, que coincide con el lugar indicado en la reclamación administrativa y, por ende, con aquél en el que el informe del Servicio reconoce la propensión a desprendimientos por los cambios de temperatura de la zona (el día de los hechos se afirma por el reclamante que llovía). Sin que, sin embargo, se haya probado la labor diligente del Servicio en orden a la evitación de los mismos.

De todo lo expuesto cabe inferir la concurrencia de responsabilidad de la Administración, al quedar acreditados los elementos de aquélla a partir de los elementos aportados por el interesado, a lo que se añade que el propio informe los consolida al afirmar que en la zona se producen desprendimientos ocasionalmente, habiendo, de hecho, señalización al efecto, así como que hay escasa visibilidad, no hay arcén, hay curvas peligrosas y, es más, que a pesar de todo ello, el día del accidente no se tuvo conocimiento del mismo, de lo que deriva que no se realizó servicio por la zona en horas próximas.

Por todo lo expuesto, procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía solicitada, con actualización conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado.